

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-007-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE LUIS NEVEU DENTYN, TITULAR DE
“CONSTRUCCIÓN LUIS NEVEU DENTYN”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1189

Santiago, 20 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007- 2021 y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-007-2021, fue iniciado en contra de Luis Neveu Dentyn (en adelante, “el titular”), RUT N° 5.130.892-1, en su calidad de titular de la Construcción Luis Neveu Dentyn (en adelante, “el establecimiento”, “recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago¹.

¹ Se hace presente que el resuelve I de la resolución de formulación de cargos indicó, por un error de transcripción que la Unidad Fiscalizable se encontraba en calle Guardia Vieja N° 648. Sin embargo, la carta certificada fue correctamente enviada a la dirección Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

2. Dicho proyecto, de acuerdo a lo establecido en la formulación de cargos, habría tenido como objeto la construcción de una edificación y por tanto, correspondería a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN

3. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió la denuncia singularizada en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la Construcción Luis Neveu Dentyn, asociadas principalmente al uso de taladros y sierras eléctricas.

Tabla N° 1: Denuncia recepcionada.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	40-XIII-2019	6 de febrero de 2019	Danitza Andrea Segura Licanqueo ²	Calle Europa N° 2121, dpto. 804, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

4. Con fecha 2 de agosto de 2019, la entonces División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2019-1148-XIII-NE**, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 22 de enero de 2019 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla 1 de esta resolución, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1 “Danitza Andrea Segura Licanqueo”, con fecha 22 de enero de 2019, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **12 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
22 de enero de 2019	Receptor N° 1	Diurno	Externa	72	53	II	60	12	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 21 de enero de 2021, el Jefe (S) de DSC nombró como Instructor Titular a Jaime Jeldres García y como Instructora Suplente, a Monserrat Estruch Ferma, a fin de investigar los hechos constatados en el Informe de Fiscalización individualizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

² Denuncia derivada por medio del Oficio N° 690, de fecha 28 de enero de 2019 de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 22 de enero de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2021**, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Luis Neveu Dentyn. En la formulación de cargos, se singularizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 3: Formulación de cargos.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 22 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="727 1216 980 1373"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

8. La referida resolución se envió al titular por carta certificada mediante Correos de Chile, la cual fue devuelta al remitente según consta en el número de registro 1180851748197.

9. Posteriormente, se envió nuevamente una carta certificada con el objeto de intentar una notificación de la formulación de cargos. Sin embargo, la carta nuevamente es regresada al remitente, con fecha 16 de diciembre de 2021, según consta en el número de registro 1178693758726 de Correos de Chile.

10. Con fecha 6 de enero de 2022, un funcionario de esta Superintendencia concurrió personalmente a la dirección particular del titular, ubicado en Av. Suecia N° 2955, dpto. 12 B, comuna de Ñuñoa, con el objeto de notificar personalmente la resolución que contiene la formulación de cargos. En dicha oportunidad se encontraba la cónyuge del titular, y le indicó a dicho funcionario que Luis Neveu Dentyn no se encontraba en el inmueble. Además, se negó a firmar el acta de notificación respectiva.

11. Finalmente, con el objeto de notificar al titular de la formulación de cargos, se realizó el último envío mediante carga certificada, de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2021 más la *“Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”*. Dicho envío fue entregado efectivamente con

fecha 20 de enero de 2022, conforme al número de seguimiento 1178701970799 de Correos de Chile.

**B. Tramitación de procedimiento sancionatorio
Rol D-007-2021**

12. Cabe hacer presente que la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-007-2021, en su VIII resolutorio, requirió de información a Luis Neven Dentyne, en los siguientes términos:

- a. *“Copia de cédula nacional de identidad.*
- b. *Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*
- c. *Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.*
- d. *Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las Fichas de Medición de Ruidos incorporadas en el informe DFZ-2019-1148-XIII-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.*
- e. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (establecimiento), indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*
- f. *Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.*
- g. *Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores, y sierras que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones mixer, en caso de corresponder”.*

13. En relación con lo anterior, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2021 ya referida, en su IV resolutorio otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

14. Asimismo, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.880, en el IX resolutorio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2021, amplió de oficio el plazo para la presentación de un PdC y para efectuar Descargos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles en el primer caso, y de 7 días hábiles en el segundo caso.

15. En este sentido, teniendo presente que el titular fue notificado de la formulación de cargos con fecha 20 de enero de 2022 conforme se señaló en el considerando 11 de este acto, y en vista de la ampliación de oficio otorgada por esta

Superintendencia, el plazo para presentar un PdC venció el día 10 de febrero de 2022, en tanto que el plazo para presentar descargos venció el día 21 de febrero de 2022.

16. Que, con fecha 23 de febrero de 2022, el titular presentó un escrito de descargos y cumplió el requerimiento de información contenido en el resuelto VIII de la resolución de formulación de cargos. En dicha oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

Anexo A:

a) Certificado de inscripción de propiedad ubicada en calle Guardia Vieja N° 548, de fecha 7 de febrero de 2022, donde consta que Sociedad de Inversiones 767 Ltda., es propietaria mediante celebración de compraventa inscrita a fojas 62318 número 89415, donde consta que con fecha 29 de agosto de 2017, Sociedad de Inversiones 767 Ltda., compró a Sociedad de Inversiones NM Ltda., la mencionada propiedad.

b) Escritura pública de la constitución de la sociedad “Sociedad de Inversiones 767 Ltda.”, de fecha 18 de julio de 2017, en la que comparece Luis Antonio Neveu Dentyn, en representación de Sociedad Chilena Industrial de Protección GmbH Ltda. o Chipro Ltda.; y, Jean Marie Dupessey, siendo el representante legal Luis Antonio Neveu Dentyn.

c) Copia de permiso de obra menor, de fecha 22 de mayo de 2018, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Providencia, donde se indica que se otorga permiso de “modificaciones interiores en vivienda” (destacado de esta Superintendencia).

d) Copia de certificado de recepción definitiva de obra menor, N° 25/20, de fecha 27 de enero de 2020, de la propiedad ubicada en calle Guardia Vieja N° 548, de la I. Municipalidad de Providencia.

e) Declaración Jurada firmada ante notario, de fecha 15 de febrero de 2022, donde Jean Marie Dupessey declara lo siguiente: i) que su domicilio se encuentra en calle Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia; ii) que dicho inmueble es propiedad de Sociedad de Inversiones 767 Ltda., y; iii) que dicho inmueble se utiliza exclusivamente como residencia personal.

f) Set fotográfico compuesto por: i) 6 fotografías fechadas y georreferenciadas, donde se aprecia el interior y exterior de vivienda refaccionada; ii) 5 fotografías fechadas sin georreferenciar, donde se aprecia el inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia, sin refaccionar, y; iii) 5 fotografías fechadas, sin georreferenciar, donde se aprecia dicho inmueble, ya remodelado.

Anexo B:

i. Cédula de identidad de Luis Antonio Neveu Dentyn.

ii. Documento denominado “balance personal Luis Neveu Dentyn 2021”.

iii. Informe Anual de boletas de honorarios electrónicas, correspondiente al año 2021, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

iv. Plano del inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia, indicándose la ubicación de las maquinarias ruidosas.

17. Que, al revisar los documentos acompañados en la solicitud de asistencia al cumplimiento de fecha 26 de enero de 2022, esta Superintendencia constató que incurrió en un error de transcripción involuntario, al escribirse el apellido paterno del titular “Neven”, cuando correspondía a “Neveu”.

18. Finalmente, mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-007-2021**, de fecha 1 de junio de 2022, esta Superintendencia resolvió lo siguiente: i) Tener por presentado escrito de descargos de fecha 23 de febrero de 2022; ii) Rectificar de oficio la Resolución Exenta N°1/ Rol D-007-2021, de fecha 22 de enero de 2021, corrigiendo el apellido paterno del titular de “Neven a “Neveu”, y finalmente; iii) Tener por acompañados los antecedentes singularizados en el considerando N° 16 de esta resolución.

19. Que, la resolución precedente fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la Comuna de Ñuñoa, con fecha 7 de junio de 2022, conforme al número de seguimiento 1179912980065.

C. No presentación de programa de cumplimiento por parte del titular

20. Habiendo sido notificada la formulación de cargos al titular, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2021, conforme se indica en el considerando N° 11 de esta resolución, el titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento dentro del plazo otorgado para el efecto.

D. Presentación de descargos por parte del titular

21. Habiendo sido notificado el titular de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-007-2021, mediante carta certificada, conforme se indica en el considerando 11 de este acto, el titular presentó escrito de descargos extemporáneamente.

E. Dictamen

22. Con fecha 6 de julio de 2022, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 73/2022, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, con propuesta de absolución al titular.

IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS

a) Del escrito de descargos de fecha 23 de febrero de 2022:

23. Dentro de los descargos, el titular expone los siguientes argumentos:

i. Inaplicabilidad del D.S. N° 38/2011 del MMA al presente caso:

- a) El titular sostiene que la faena de construcción habría correspondido a una remodelación de un inmueble con uso habitacional, por lo que se encontraría en la excepción

establecida en el artículo 5 de la norma de emisión de ruidos, concretamente en el literal c) ***“la actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas”*** (destacado del titular).

El inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N° 548 se utilizaría exclusivamente como residencia personal de Jean Marie Dupessey, tal como se acreditaría en la declaración adjunta y en el registro fotográfico acompañado, del interior de la vivienda.

Dichas remodelaciones, habrían consistido en lo siguiente:

- a. Actividades de albañilería consistente en la demolición y reemplazo de paredes y losas.
 - b. Modificación de instalaciones de electricidad, gasfitería y arreglo de puertas y ventanas de madera existentes, lo que acredita en el set de fotografías adjunta.
 - c. Actividades de carpintería, consistentes en la recuperación y arreglo de puertas y ventanas existentes, lo que acreditaría en el set fotográfico adjunto.
 - d. Suministro e instalación de rejas de protección en los accesos a la vivienda, lo que se acreditaría en el set fotográfico adjunto.
- b) La Superintendencia del Medio Ambiente ya ha resuelto aplicar la excepción del artículo 5 del D.S. N° 38/2011 del MMA a un caso similar. El titular cita la denuncia del expediente 208-RM-2017, archivada mediante Res. Ex. D.S.C. Ex N° 000287 de fecha 25 de febrero de 2019, debido a ruidos molestos producidos por la construcción de una vivienda (ampliación a un tercer piso de la vivienda). Por lo que se pide la aplicación del mismo criterio a la remodelación efectuada en el inmueble de calle Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia.

ii. Prescripción del hecho infraccional imputado a Luis Neveu Dentyn:

- a) Según palabras del titular, la notificación se habría efectuado mediante carta certificada, la que habría sido recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Ñuñoa, con fecha 20 de enero de 2022, por lo que aplicando el artículo 46 de la Ley N° 19.880, se entendería practicada dentro del tercer día hábil siguiente a dicha fecha, es decir el 25 de enero de 2022. Dicho criterio estaría respaldado por un correo remitido por el instructor, que habría indicado que el plazo para presentar descargos es de 22 días hábiles.
- b) El hecho imputado habría ocurrido el 22 de enero de 2019, por lo que se encontraría prescrito a la fecha de la recepción de la carta certificada, en la comuna respectiva.

iii. Decaimiento del procedimiento sancionatorio y falta de eficacia de la imposición de una sanción al presente caso:

- a) La remodelación del inmueble habría finalizado en enero de 2020, la medición efectuada por la I. Municipalidad de Providencia se realizó en enero de 2019, sin embargo la formulación de cargos se habría emitido dos años después de dicha medición, cuando la remodelación se encontraba concluida. Siendo notificada más de un año después de su emisión, en enero de 2022.
- b) Cita el artículo 45 de la Ley N° 19.880, que en sus palabras dice *“Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo”*, plazo que habría superado con creces y las sentencias de la Corte Suprema, roles 8682-2009 y 24935-2018, donde se indicaría según sus palabras que *“[d]esde otro punto de vista, ha de considerarse que el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido*

se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de cuatro años sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. (Considerando Sexto, sentencia Rol 8682-2009)". Respecto al Decaimiento indica que "el criterio básico para asentar el decaimiento del procedimiento administrativo no sólo se relaciona con el transcurso del tiempo, sino que el eje esencial se relaciona la falta de eficacia del acto en virtud de la demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo. (Considerando 9, sentencia Rol 24935-2018)".

- iv. Finalmente se refiere a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, específicamente a la falta de concurrencia de circunstancias que aumentan el componente disuasivo de la sanción y beneficio económico; y, la concurrencia de circunstancias atenuantes.

b) Del análisis de los descargos por parte de esta

Superintendencia:

i. Respecto a la Inaplicabilidad del D.S. N° 38/2011 del MMA:

- a) Tal como lo expresa el titular, el artículo 5 del D.S. N° 38/2011 del MMA, establece un listado taxativo de excepciones a la aplicación de dicha norma, referido a ciertas actividades, dentro de las que se encuentran las actividades propias del uso de viviendas, tales como arreglos y reparaciones domésticas y similares realizados en este tipo de viviendas (destacado de esta Superintendencia). Por lo que se debe analizar, si las labores realizadas en el inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia, corresponden a arreglos y reparaciones domésticas (posición argumentada por el titular), o en cambio, que corresponde a una faena de construcción tal como se indica en la resolución de formulación de cargos.
- b) La excepción del artículo 5 del D.S. N° 38/2011 del MMA, referida a las actividades propias del uso de viviendas requiere de la concurrencia conjunta de dos elementos, a saber: i) que se realicen arreglos y reparaciones domésticas y similares; y, ii) que sea realizado no en cualquier tipo de inmuebles, sino, únicamente en viviendas.
- c) Por su parte, la faena de construcción es definida por la norma D.S. N° 38/2011 MMA, en el art. 6, numeral 12 como: "actividades de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, entre otros"(énfasis agregado).
- d) Ahora bien, en las fotografías fechadas y georreferenciadas acompañadas en la presentación del titular de fecha 23 de febrero de 2022, se observa el interior del inmueble, particularmente de los sectores de cocina, comedor y un dormitorio principal, lo que es conteste con lo expresado por el titular referido a que la casa es utilizada como vivienda. Esto se encuentra en armonía al permiso de obra menor, de fecha 22 de mayo de 2018, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Providencia, donde se indica que se otorga permiso de "modificaciones interiores en vivienda" [destacado de esta Superintendencia] y a la copia de certificado de recepción definitiva de obra menor, N° 25/20, de fecha 27 de enero de 2020, de la propiedad ubicada en calle Guardia Vieja N° 548, de la I. Municipalidad de Providencia.
- e) Atendido a lo anteriormente expuesto, **esta Superintendencia acogerá los descargos interpuestos por el titular, referidos a que el inmueble es una vivienda y que se realizó**

en ella una remodelación, no constituyendo una faena de construcción en los términos expresados en el D.S. N° 38/2011 MMA, no siendo por tanto aplicable la norma de ruidos, al encontrarse en la excepción del artículo 5 de dicha norma.

ii. **Prescripción del hecho infraccional, decaimiento del procedimiento sancionatorio, falta de eficacia de la imposición de una sanción y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA:**

- a) Atendido a lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia se abstendrá de referirse al resto de las alegaciones expuestas por el titular, al estimar que no se considera configurada la infracción, conforme se expondrá en el capítulo de este acto referido a la configuración de la infracción.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

24. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

25. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

26. Por su parte, cabe manifestar que los hechos han sido constatados por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia y que, al respecto, el artículo 5° literal o) inciso 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que *“Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites urbanos comunales”*.

27. Que, posteriormente, las mediciones realizadas por los funcionarios de la mencionada Municipalidad, fueron debidamente validadas por esta Superintendencia; y, finalmente, en el respectivo Informe de Fiscalización DFZ-2019-1148-XIII-NE. A su vez, cabe señalar, que el proceso de validación de actividades de medición de ruido puede aplicarse no sólo respecto de mediciones efectuadas por funcionarios públicos, sino que, además, respecto de aquellas que sean realizadas por profesionales técnicos de empresas acreditadas, para efectos de determinar que se cumpla con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA y las normas generales que sobre la materia ha dictado esta Superintendencia.

28. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes.

29. Además, cabe hacer presente que, tal como se ha señalado en esta resolución, el titular presentó descargos con alegaciones referidas a la configuración de la infracción, en relación a la certeza de los hechos verificados en la medición de ruidos realizada el día 22 de enero de 2019.

30. En consecuencia, respecto de la medición efectuada por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia, en el día 22 de enero de 2019, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 72 dB(A), en horario diurno, en condición externa, medido desde el Receptor N°1, ubicado en el domicilio correspondiente a la calle Europa N° 2121, dpto. 804, comuna de Providencia, homologable a la Zona II de la Norma de Emisión de Ruidos, cabe reiterar, en primer lugar, que fueron efectuadas por funcionarios habilitados para realizar la actividad de fiscalización, quienes dieron cumplimiento a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA; y en segundo lugar, las mismas fueron posteriormente corroboradas a través de la validación efectuada por esta Superintendencia.

31. Sin perjuicio de lo anterior, como fue expresado en la presente resolución, en lo referido al análisis de los descargos realizados por el titular, a juicio de este Superintendente cabe concluir que la actividad que originó el ruido medido, constituye una excepción del carácter de fuente emisora contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

32. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar, en primer lugar, que se tiene por probado el hecho de que con fecha 22 de enero de 2019, se registró un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II, para lo cual fue considerado el informe de medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

33. No obstante lo anterior, de los antecedentes entregados y expuestos por el titular mediante su escrito de descargos de fecha 23 de febrero de 2022, se ha podido verificar por parte de esta Superintendencia lo siguiente: i) Los trabajos efectuados en el inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N° 548 corresponden a reparaciones y mejoras realizadas exclusivamente en su interior (incluida la sección del garaje); ii) La propiedad mantiene un uso habitacional, sin perjuicio que tenga una sala dispuesta como oficina; y, iii) no ha habido alteración en la volumetría original del inmueble.

34. En este sentido, si bien se acompañaron 5 fotografías fechadas, sin georreferenciar, del inmueble posterior a su remodelación, resulta inequívoco para esta Superintendencia que dichas fotografías corresponden al inmueble ubicado en la calle Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia, ya que es posible contrastarlas con las fotografías del Anexo A, referidas a las 6 fotografías fechadas y georreferenciadas, correspondientes al interior de la vivienda.

35. Las fotografías anteriormente indicadas, guardan completa relación con el permiso de obra menor, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Providencia, el que circunscribe el permiso a modificaciones interiores en vivienda. Lo que tiene a su vez, correlato con el certificado de recepción definitiva de obra menor N° 25/20, de fecha 27 de enero de 2020, emitido por dicha dirección municipal y acompañado en el escrito de descargos presentado por el titular.

36. A su vez, el artículo 5 del D.S. N° 38/2011 MMA, establece un listado taxativo de excepciones a la aplicación de la norma de emisión de ruidos, dentro de las cuales se encuentra el literal c): *“La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.”* (Destacado de esta Superintendencia).

37. Por lo tanto, teniendo a la vista lo expuesto previamente, de la lectura de la excepción a la aplicación del D.S. N° 38/2011 MMA, que establece la norma de emisión de ruidos, y del certificado de recepción definitiva de obra menor, **es posible concluir que las labores efectuadas en la vivienda ubicada en calle Guardia Vieja N° 548, comuna de Providencia, correspondían a arreglos y reparaciones domésticas, y no a una faena de construcción, como se estableció en la resolución de formulación de cargos.**

38. Finalmente, el referido cargo, atendidos los antecedentes y consideraciones expuestas, pese a identificarse con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, al acreditarse la aplicación de la excepción del artículo 5 del D.S. N° 38/2011 MMA, **se tendrá por no configurado.** Por lo tanto, no resulta pertinente desarrollar los aspectos vinculados a la clasificación de la infracción, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

39. En atención a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

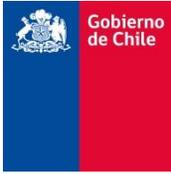
RESUELVO:

PRIMERO. Sobre la base de lo visto y expuesto en la presente resolución, en relación con el hecho consistente en *“la obtención, con fecha 22 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”, **absuélvase a Luis Neveu Dentyn, RUT N° 5.130.892-1 del cargo imputado, toda vez que en este caso aplica una de las excepciones del artículo 5 del D.S. N° 38/2011 MMA, por lo cual, no puede estimarse configurada la infracción.***

SEGUNDO. Téngase presente, que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**



Notifíquese por carta certificada:

- Luis Neveu Dentyn, Av. Suecia N° 2955, dpto. 12B, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.
- Danitza Andrea Segura Licanqueo, Europa N° 2121, dpto. 804, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-007-2021

Expediente N° 1832/2021